

**Ley N° 7**

(De 25 de febrero de 1975).

**Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión.**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN****DECRETA:**

**Artículo 1.** Créanse, dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión con competencia privativa para conocer y decidir desde el 2 de abril de 1975, los siguientes asuntos:

1. Demandas por razón de despidos injustificados;
2. Demandas mediante las cuales se reclamen cualesquiera prestaciones con una cuantía hasta de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00);
3. Demandas de cualquier naturaleza o cuantía de los trabajadores domésticos.

**Artículo 2.** Las Juntas de Conciliación y Decisión estarán constituidas de la siguiente manera:

Un representante de los Trabajadores;

Un representante de los Empleadores;

Un representante Gubernamental, quien la presidirá.

**Artículo 3.** Los representantes de los trabajadores en las Juntas de Conciliación y Decisión se designarán por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de listas presentadas por el Consejo Nacional de Trabajadores.

Los representantes de los empleadores en las Juntas serán designados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de listas presentadas por las organizaciones de los empleadores más representativas.

En caso de que no se presentaran las listas, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social procederá a efectuar libremente la designación correspondiente.

Los representantes Gubernamentales serán libremente designados por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

**Artículo 4.** Para ser Miembro de la Junta de Conciliación y Decisión se requiere:

- a) Ser panameño, haber cumplido 25 años de edad y estar en uso de sus derechos ciudadanos;
- b) El Representante de los Trabajadores deberá haber prestado servicios a un empleador regido por el Código de Trabajo durante por lo menos 9 meses del año anterior a la fecha de su designación;
- c) <sup>2</sup>El Representante de los Empleadores deberá ser empleador o trabajador dentro de las categorías de personal administrativo o ejecutivo

<sup>3</sup>**Artículo 5.** El número de Juntas de Conciliación y Decisión será determinado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Las Juntas tendrán competencia en todo el territorio Nacional.

Mediante Resolución el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social determinará la sede de cada Junta y podrá trasladar periódicamente la sede de las mismas, con carácter temporal o permanente.

Igualmente, mediante Resolución del Ministerio, podrá disponerse temporalmente que en determinadas Secciones conozca el Juez Seccional respectivo de los asuntos de esta Ley atribuye a las Juntas de Conciliación y Decisión. En estos casos los despidos serán tramitados conforme al proceso abreviado y los demás asuntos según el procedimiento que corresponda según el Código de Trabajo, sin que proceda ningún recurso.

<sup>4</sup>**Artículo 6.** Los representantes de los trabajadores y de los empleadores de las juntas de conciliación y decisión, desempeñarán sus cargos por el término de un mes, prorrogable hasta por dos meses adicionales.

Los representantes de los trabajadores tendrán derecho a gozar de licencia no remunerada, computada como período de servicio efectivo para todos los otros efectos legales.

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta Oficial 17.801 de 18 de marzo de 1975.

Las Juntas de Conciliación y Decisión son objeto de Reglamentación mediante Decreto Ejecutivo 87 de 31 de octubre de 1995 (G.O. 22.508 de 9 de noviembre de 1995) por el cual se crea en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la Dirección General de Juntas de Conciliación y Decisión. También es pertinente en materia de procedimiento la Resolución DM 40/95 de 27 de noviembre de 1995 (G.O. 23.930 de 14 de diciembre de 1995). **VER** Decreto Ejecutivo 36 de 17 de noviembre de 1999 (G.O. 23.932 de 22 de noviembre de 1999), por el cual se fijó en diecinueve (19) el número de Juntas de Conciliación y Decisión en todo el territorio nacional.

<sup>2</sup> Aparece tal como fue subrogado por el Art. 66 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995. (G.O. 22.847 de 14 de agosto de 1995).

<sup>3</sup> **VER** Decreto Ejecutivo 36 de 17 de noviembre de 1999, por el cual se crean dos nuevas Juntas de Conciliación y Decisión y se fija su número en diecinueve (19) en todo el territorio nacional. (G.O. 23.932 de 22 de noviembre de 1999).

<sup>4</sup> Aparece tal como fue subrogado por el Art. 67 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995. (G.O. 22.847 de 14 de agosto de 1995).

El Estado pagará el importe del salario de los representantes de los trabajadores, que no podrá ser menos de quinientos balboas mensuales (B/.500.00).

Los representantes de los empleadores, si son trabajadores, tendrán derecho a licencia remunerada en las empresas donde presten servicios, y el cincuenta por ciento (50%) de sus salarios lo cubrirá el Estado hasta un máximo de quinientos balboas mensuales (B/.500.00).

**CONSULTA. Pago del décimo a los miembros de la Junta.** *Los trabajadores que representan al sector obrero en la Junta, tienen derecho a décimo tercer mes.*

"En atención a consulta realizada por usted mediante Nota No.07-DRTCH de 7 de enero de 2000 referente a si las empresas o empleadores están obligados a reconocer a los trabajadores el período ejercido como representante ante la Junta de Conciliación y Decisión para el cálculo del décimo tercer mes proporcional.

Sobre el particular se hace imperativo señalar que la ley 7 de 25 de febrero de 1975 en su artículo 6 establece en su segundo párrafo que: Los representantes de los trabajadores tendrán derecho a gozar de licencia no remunerada, computada como período de servicio efectivo para todos los otros efectos legales, (el subrayado es nuestro). Por ende este tiempo se debe computar como efectivamente trabajado y tomarse en cuenta para el pago del décimo tercer mes de dichos trabajadores." (Nota No. 169-SG-00 del 24 de enero de 2000, Consulta absuelta por el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral Licdo. Juan Antonio Ledezma)

**CONSULTA. Pago del décimo a los miembros de la Junta.** *Los trabajadores que representan al sector obrero en la Junta, tienen derecho a décimo tercer mes.*

"En atención a consulta realizada el 5 de enero de 2001, en donde nos solicita se le oriente sobre el pago del décimo tercer mes durante el período en que un trabajador se encuentra de licencia sin sueldo ejerciendo un cargo de representante de trabajadores ante las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo, y en el que usted expresa que dicho cálculo debe hacerse sobre los salarios percibidos en la empresa, incluyendo el término de la licencia, el cual según su criterio debe ser asumido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, tengo a bien indicar:

El artículo 6 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, por el medio de la cual se crean dentro de la jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y decisión señala...

De la disposición transcrita se desprende claramente que el Estado a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sólo tiene la obligación de pagar el importe del salario de los representantes de los trabajadores y de los representantes de los empleadores.

En el caso de los representantes de los trabajadores, que es el tema objeto de su consulta, se establece que gozarán de la licencia no remunerada, computada como período de servicio efectivo para todos los otros efectos legales; por ende, el décimo tercer mes que es un derecho adquirido debe computarse tomando en cuenta el período de la licencia en que se están desempeñando como representante de los trabajadores ante la Junta de Conciliación y Decisión y el pago le compete en su totalidad a la empresa." (Nota No. 106-SG-1 del 12 de febrero de 2001, Consulta absuelta por el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral Licdo. Juan Antonio Ledezma)

**Artículo 7.** Los reintegros por violaciones al Fuero Sindical, Fuero de Maternidad y demás previstos en el artículo 979 del Código de Trabajo se tramitarán en los Juzgados de Trabajo, conforme al Proceso de Reintegro.

Los despidos por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo serán de competencia del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por conducto de la Dirección General de Trabajo o de la respectiva Dirección Regional.

**Artículo 8.** Las reclamaciones se presentarán verbalmente a las Juntas de Conciliación y Decisión o en la Dirección Regional respectiva. En las localidades en donde no exista Dirección Regional de Trabajo y Bienestar Social, las reclamaciones serán recibidas por el respectivo Juez Seccional de Trabajo.

En los casos en que la demanda no sea recibida por la Junta de Conciliación y Decisión, el Director Regional o el Juez podrán adelantar el trámite de notificación personal y señalamiento de la fecha de audiencia, hasta tanto el asunto pase a conocimiento de la Junta.

<sup>1</sup>**Artículo 9.** La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.

La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.

Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

<sup>2</sup>**Artículo 10.** Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos.

<sup>1</sup> El primer párrafo aparece tal como fue subrogado por el Art. 68 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995. (G.O. 22.847 de 14 de agosto de 1995).

<sup>2</sup> Mediante Sentencia de 11 de junio de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró este artículo Constitucional. (R.J. de junio de 1997, Pág. 148).

**JURISPRUDENCIA. Notificación por Edicto.** Cuando la decisión se tome fuera de la audiencia o una de las partes no haya comparecido, se notificará la resolución por edicto.

"Por lo tanto, con esta norma transcrita resulta inaplicable los artículos 887 y 888 del Código de Trabajo, en el caso que ahora se estudia. Aquí vemos claramente la interpretación de la primacía que tiene la ley especial, es decir la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975, sobre la general, como es en este caso, el Código de Trabajo. La decisión de la Junta de Conciliación y Decisión Número Dos debió ser notificada por edicto y no personalmente, puesto que las partes demandadas no comparecieron al acto de audiencia.

El Pleno de la Corte en Sentencia de 28 de enero de 2000, emitida dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY INC. Contra la Junta de Conciliación y Decisión No.6, señaló:

*"Por otro lado, en lo que atañe a la no notificación personal de la Resolución de 8 de julio de 1999, que decidió la controversia entre Henry Troctch González e INTERNATIONAL SECURITY AND SAFETY INC., el artículo 10 de la Ley No.7 de 1975, preceptúa con claridad meridiana, cómo deben notificarse las Sentencias que dictan las Juntas de conciliación y Decisión, recalcando que cuando la decisiones adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, como ocurrió en el presente caso, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el despacho donde se celebró la audiencia. Esta excerta legal está estrechamente ligada a lo que establece el artículo 9 del mismo Cuerpo Legal, el cual advierte que "la audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra". Cabe recordar en este punto, que ya hemos dejado claro que la Providencia de 9 de junio de 1999, que es la que fijó la fecha de audiencia, fue debidamente notificada, lo que no disculpa la no comparecencia de la apoderada judicial de la empresa en las Juntas para la evacuación de esta fase procesal, además que se desvirtúan las afirmaciones del amparista, en el sentido de que se le dejó en la indefensión".*

(Sentencia de 9 de octubre de 2000, Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales presentado por Alma Cortés, en representación de Omicron Panamá Corporation contra la Junta de Conciliación y Decisión Número 2) R.J. de octubre de 2000, Pág. 17.

**1 Artículo 11.** A la parte demanda y demandante se les notificará personalmente la resolución que ordena el traslado de la demanda, la cual también contendrá la fecha de la audiencia.

**2 Artículo 12. Derogado**

**Artículo 13.** En los procesos en que se reclame reintegro o indemnización por despido con salarios caídos, no procederá la acumulación de pretensiones ni de procesos. No obstante, lo anterior, la Junta a su prudente arbitrio podrá acumular a estos procesos, por razones de economía procesal, los procesos previstos en el ordinal 2º del artículo 1 de esta Ley.

Tampoco se podrá incluir en las demandas que se presenten reclamos respecto de los cuales no sean competentes las Juntas, ni procederá la formulación de demandas en reconvención o articulaciones de cualquier clase.

**Artículo 14.** Cuando la decisión no fuere oportunamente cumplida por la parte condenada, la Junta pasará sin mayores formalidades el expediente al respectivo Juzgado Seccional de Trabajo, a fin de que inicie los procedimientos de ejecución. A este efecto, la Junta, de oficio o a solicitud del trabajador, podrá hacer la correspondiente denuncia de bienes.

Tratándose del cumplimiento de la orden de reintegro del trabajador, la Junta podrá proceder directamente a la ejecución del fallo o adelantar las demás medidas previstas en el Código de Trabajo.

Las Juntas podrán también comisionar a los Jueces Seccionales de Trabajo para la práctica de cualesquiera medidas cautelares.

**Artículo 15.** La Junta se entenderá constituida para todos los efectos legales con la asistencia de por lo menos dos de sus miembros, siempre que uno de ellos, fuere el Presidente de la Junta. Si en este caso no hubiere acuerdo entre los miembros presentes de la Junta, la decisión será adoptada por el Presidente.

Las citaciones serán formuladas por el Presidente de la Junta.

**JURISPRUDENCIA. Nulidad de Sentencia.** Son nulas las sentencias de las juntas de conciliación y decisión firmadas por dos integrantes de la misma en la que uno de ellos salve su voto.

"De manera, que no se puede tomar la decisión por un sólo miembro, tal como ha ocurrido en este caso subjuídice, en donde el presidente de la Junta, en forma unipersonal tomo la decisión, lo cual desnaturaliza lo que debió ser acuerdo entre miembros; que es la característica del Tribunal colegiado que establece la Ley 7 de 1975. Al producirse una decisión por un sólo miembro (coordinador) y el otro emite un salvamento (representante de los trabajadores) se ha violado la parte final de los artículos anteriormente citados." (Auto de 30 de junio de 1994, Primer Tribunal Superior de Trabajo, Recurso de Apelación, Miguel Garrido -vs- Colegio San Vicente de Paúl), Revista Juris, Año 3, N° 12, Pág. 218, Sistemas Jurídicos, S.A.

**Artículo 16.** Para los efectos de esta Ley las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y sus miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos.

**Artículo 17.** Los tribunales de trabajo mantendrán competencia respecto de las demandas presentadas antes de la vigencia de esta Ley.

**Artículo 18.** El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social reglamentará las disposiciones de esta Ley.

<sup>1</sup> Aparece tal como fue subrogado por el Art. 69 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995. (G.O. 22.847 de 14 de agosto de 1995).

<sup>2</sup> Derogado por el Art. 10 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986. (G.O. 20.513 de 17 de marzo de 1986).

<sup>1</sup>**Artículo 18a.** Serán aplicables a las Juntas de Conciliación y Decisión los Artículos 633, 634 y 635 del Código de Trabajo y 380 de la Ley 67 de 1947, sobre conflictos de competencia, ya sea entre ellas o respecto de los Jueces Seccionales de Trabajo. Para estos efectos el Primer Tribunal Superior de Trabajo es el superior jerárquico.

<sup>2</sup>**Artículo 18b.** Las costas en los asuntos que sean competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión se fijarán a prudente arbitrio de las Juntas, según la importancia del asunto y el trabajo en derecho. En todo caso, tratándose de la exclusiva condena pecuniaria, no excederán del 10% del total de la misma.

**Artículo 19.** Esta Ley empezará a regir el 1 de marzo de 1975.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

*Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de febrero de 1975.*

---

<sup>1</sup> Aparece tal como fue adicionado por el Art. 6 de la Ley 40 de 1 de agosto de 1975. (G.O. 17.906 de 18 de agosto de 1975).

<sup>2</sup> Aparece tal como fue adicionado por el Art. 7 de la Ley 40 de 1 de agosto de 1975. (G.O. 17.906 de 18 de agosto de 1975).